

*Excmo. Ayuntamiento de La Unión  
(Murcia)*

(inter/ordenanza/ordenanza2004/ICIO)

## **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

### **FUNDAMENTO LEGAL**

Artículo 1: Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.1 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 51/02 de 27 de diciembre del 2002, y demás disposiciones legales reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley. Hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 60.2, de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza (y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales).

### **NATURALEZA DEL TRIBUTO**

Artículo 2.- El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto.

### **HECHO IMPONIBLE**

Artículo 3.-

3.1.- El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística y apertura, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

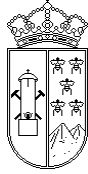
3.2.- En las obras de nueva planta, la fachada y demás elementos quedarán afectos, y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

### **SUJETOS PASIVOS**

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**



*Excmo. Ayuntamiento de La Unión  
(Murcia)*

**Artículo 5.-**

5.1.- De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 9 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, o aquellos otros que se establezcan en las Ordenanzas, en los supuestos previstos en la Ley 39/1988.

5.2.- De conformidad con el artículo 104 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, gozaran de una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Esta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

5.3.- Se concederá una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso la bonificación a que se refiere el punto anterior.

5.4. Se concederá una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores.

**BASE IMPONIBLE**

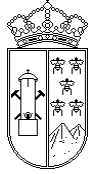
Artículo 6.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

**CUOTA TRIBUTARIA**

Artículo 7.- La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 3'1 por ciento.

**DEVENGO**



*Excmo. Ayuntamiento de La Unión  
(Murcia)*

Artículo 8.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

### **NORMAS DE GESTIÓN**

Artículo 9.-

9.1.- Concedida la preceptiva licencia, o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará la liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

9.2.- Los sujetos pasivos podrán autoliquidar el Impuesto presentado ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de 24 horas, a contar desde la solicitud de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

En el caso de que la correspondiente licencia de obra o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

9.3.- Cuando se hayan iniciado las construcciones, instalaciones y obras sin haberse obtenido la preceptiva licencia el Ayuntamiento dirigirá sus actuaciones para el cumplimiento de las obligaciones tributarias contra:

- a) El dueño de las obras, como contribuyente, si no se ha solicitado la Licencia, y
- b) Contra el solicitante de la Licencia y/o el dueño de las construcciones, instalaciones y obras, si fuere persona distinta.

Artículo 10.- El Ayuntamiento comprobará el coste real de las construcciones, instalaciones u obras, efectivamente realizadas, y resultas de ello, podrá modificar la base imponible a que se refiere el artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

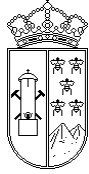
### **LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN**

Artículo 11.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 12.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

### **VIGENCIA**



*Excmo. Ayuntamiento de La Unión  
(Murcia)*

Artículo 13.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero del 2001, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación. Esta Ordenanza fue modificada por acuerdo del Pleno de fecha 30 de diciembre del 2000 y publicada en BORM número 2, de 3 de enero del 2000. Esta Ordenanza fue modificada por acuerdo del Pleno de fecha 29 de diciembre del 2003 y publicada en BORM número 115, de 20 de mayo del 2004.